



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2020-00237-00
DEMANDANTE:	MATILDE MENDOZA
DEMANDADO:	RAFAEL RIVERA Y OTROS
CLASE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que los demandadas a pesar de haberse surtido en formas eficaz la comunicación por AVISO a la dirección física de los demandados, no presentaron escrito de contestación dentro del término establecido.

Con fecha 24/06/2022, este despacho había profirió auto, en el cual, se designó curador Ad Litem en representación de los señores demandados, auto que fue notificado al correo electrónico del DR JUAN CARLOS APONTE ROJAS, identificado con C.C. No. 88.238.504 y T.P. No. 362.410 del C.S. de la J, respecto de su designación.

A fecha xx de septiembre del 2022, el DR JUAN CARLOS APONTE ROJAS, procede a radicar al correo electrónico de este Despacho, escrito de contestación de la demanda en calidad de CURADOR AD LITEM de los demandados.

Se procedió a realizar el registro de personas emplazadas a los señores demandados RAFAEL RIVERA LEON identificado con C.C 5.396.975, SOFIA MUÑOZ DE RIVERA identificada con C.C 37.212.064 y MONICA DEL PILAR RIVERA MUÑOZ identificada con C.C 60.410726, sin que hubiesen comparecido a este Despacho.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que este Despacho, admitió la demanda y ordenó se notificara de forma personal a la dirección física de los demandados, notificación que fue realizada por la apoderada actora y recibida en el inmueble propiedad de los demandados. Debido a que no comparecieron, procedió esta Secretaría a remitir comunicación por Aviso, la cual fue recibida personalmente por la demandada SOFIA MUÑOZ DE RIVERA, a nombre propio y de los otros dos señores demandados. Los cuales a pesar de haberseles entregado demandada, no dieron contestación.

Como consecuencia de lo anterior y, conforme a los múltiples pronunciamientos que sobre el tema ha proferido los Altos Tribunales, referentes a las nulidades procesales que ha declarado por la no aplicación de lo consagrado en el artículo 29 del CPTSS, este Despacho, en cumplimiento a lo previsto en el numeral 7º del artículo 48 del CGP, en concordancia con el artículo 29 del CPTSS, **DESIGNA** como CURADOR AD-LITEM, con quien se continuará el proceso, al Doctor **JUAN CARLOS APONTE ROJAS**, identificado con C.C. No. 88.238.504 y T.P. No. 362.410 del C.S. de la J. de los señores demandados RAFAEL RIVERA LEON



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

identificado con C.C 5.396.975, SOFIA MUÑOZ DE RIVERA identificada con C.C 37.212.064 y MONICA DEL PILAR RIVERA MUÑOZ identificada con C.C 60.410726.

Por lo anterior, se dispuso, por secretaria, s a NOTIFICAR y CORRER TRASLADO al Curador Ad Litem de los demandados, al Doctor JUAN CARLOS APONTE ROJAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviándose el escrito de demanda, anexos, y esta providencia, es decir, el expediente digital en su totalidad, al correo electrónico jcaponter@yahoo.es .

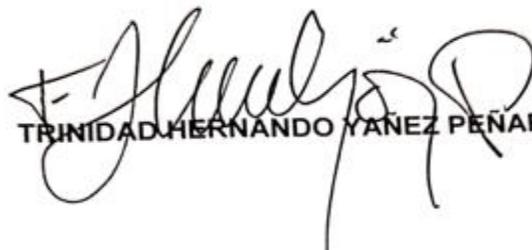
Verificado el expediente, reposa memorial del DR JUAN CARLOS APONTE ROJAS, dando contestación a la demanda, pero debido a que no presento previa manifestación de su aceptación para ser posesionado por este Despacho, y correrle el traslado de la demanda, se procede conforme a su conducta a concluir la aceptación al cargo designado y aceptar la contestación a la demanda, por cumplir con los requisitos del art 31 CPT y SS.

Así mismo, habiendo ya cumplido lo consagrado en el inciso quinto del artículo 108 CGP y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, relacionado con la REMISIÓN DE UNA COMUNICACIÓN AL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS QUE ADMINISTRA EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – TYBA, aviso que fue fijado el 12/09/2022, por 15 días, sin que hubiesen comparecido los demandados.

Habiendo garantizado los derechos de defensa y contradicción de los demandados, procede este Despacho a fijar fecha para la realización de la primera audiencia de trasmite y/o juzgamiento para el día nueve (09) de noviembre a las 8.30am.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2022-00171-00
DEMANDANTE:	CHIQUINQUIRA MINORTA QUINTERO
DEMANDADO:	ECOPETROL SA Y ELISED TATIANA FONSECA
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO –PENSION SOBREVIVIENTE

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda nos fue enviada por la Oficina de Apoyo Judicial y que nos correspondió por reparto a este Juzgado, encontrándose radicada, para resolver sobre su admisión.

El apoderado actor con fecha 18/07/2021 allega pantallazo de envió de demanda a ECOPEPETROL con soporte de recibido y a la señora ELISED TATIANA FONSECA al correo starlintatiana@gmail.com sin soporte ni certificación electrónica de ACUSE DE RECIBIDO O CONFIRMACION DE LECTURA DEL MENSAJE de datos.

El día 26/09/2022 a las 4:51pm, la sustanciadora, procede a llamar al número móvil allegado en la demanda, donde efectivamente, contesta la señora ELISED TATIANA FONSECA, y confirme que ese es su correo electrónico personal, pero manifiesta que no ha recibido por mensaje de datos, la demanda por parte del apoderado actor, solicitando que sea notificada por el juzgado.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sería el caso entrar a estudiar la admisión de la demanda, encontrando unas irregularidades que deben sanearse.

- Debido al asunto en litigio (pensión de sobreviviente), es indispensable para el Despacho, que se allegue el CERTIFICADO DE NACIMIENTO del causante, señor LUIS FRANCISCO PEREZ y de la señora CHIQUINQUIRA MINORTA QUINTERO,, que sean reciente y por ambas caras del documento debidamente autenticado.
- En aras de la economía procesal, ya que el menor YEISON STARLING PEREZ FONSECA, tiene reconocido el 50% de la mesada pensional de sobreviviente, por ser la señora ELISED FONSECA, la madre y representante legal del menor, este Despacho desde ya, lo integra a la presente demanda, para que se ejerzan sus derechos de defensa y contradicción.
- No acreditó el cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 06 de marzo 2020, el cual fue declarado exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, hoy art 6 L 2213/22, respecto de la demandada ELISED TATIANA FONSECA, ya que no se allego certificación electrónica, el cual indica:

(...) “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". (...) Negrilla fuera del texto.

En consecuencia, se requiere a la parte actora, proceda a enviar la demanda y sus anexos a la(s) parte(s) demandada>(s), tal como lo señala la normativa en precedencia, acreditando al Despacho el RECIBIDO, Y/O CONFIRMACION DE LECTURA, Y/O CERTIFICACION ELECTRONICA DE ENVIADO.. (NO SE ACEPTAN CAPTURES O PANTALLAZOS), se debe descargar el soporte electrónico y adjuntar en los anexos en 1 solo pdf.

Respecto a la solicitud de suspensión del 50% del pago de la mesada pensional a favor de la señora ELISED TATIANA FONSECA, se resolverá en audiencia, ya que es necesario garantizar su derecho de defensa y contradicción.

En tal sentido, dispone el Art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2.001:

"...Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale..." así se dirá en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1º. RECONOCER personería al doctor(a) DAGOBERTO COLMENARES URIBE, identificado con C.C. No.13.478.378 y TP No. 71.107 del C.S. de la J de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido..

2º Devolver la demanda presentada, y se le concede el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto, para que se subsane el defecto señalado en la parte motiva del mismo.

3.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 13/06 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte.

4º.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 L 2213/22 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2022-00173-00
DEMANDANTE:	YOLIMA GUTIERREZ FLOREZ
DEMANDADO:	AEROVÍAS NACIONALES DE COLOMBIA SA AVIANCA Y SERDAN
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO -RL

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda, pasa para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del escrito de la demanda, poder, anexos, por reunir los requisitos del artículo 25, 26 y 27 del CPTSS, **ADMITASE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor(a) **YOLIMA GUTIERREZ FLOREZ** contra la demandada **COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACION SERDAN SA**, representada legalmente por el señor ANA ROCIO SABOGAL y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído y contra **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO SA AVIANCA SA**, representada legalmente por el señor presidente VAN DER WERFF ANCO DAVID y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1º.-RECONOCER personería al doctor(a) JOSE MARTIN ESPINOSA ARISMENDI, identificado con C.C. No. 13.520.119 y TP No. 241.692 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder especial conferido.

2º.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor(a) **YOLIMA GUTIERREZ FLOREZ**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la **COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACION SERDAN SA y AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO SA AVIANCA SA**

3º.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4º.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, a los representantes legales de la(s) demandada(s), para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8º del Ley 2213 del 13/06 del 2022.

5º.- SE ORDENA a la parte actora a correr traslado de la demanda, junto con el presente auto, al extremo demandado, de conformidad con el artículo 8 del L 2213/22, al correo electrónico inserto en la demanda. se advierte a la demandada que la notificación se



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

entenderá conforme el artículo 8 de Ley 2213 del 13/06 del 2022, para que sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación personal, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, el cual será enviado, SOLO cuando este en firme el presente auto, y los términos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación por medio digital. (adjúntese copia del auto admisorio y del libelo de demanda con todos sus anexos y poder)

6°.-ORDENAR a la(s) demandada(s), que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

7°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 13/06 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte.

8°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2022-00176-00
DEMANDANTE:	JOSE RAFAEL GOMEZ MARCIALES
DEMANDADO:	ARL POSITIVA S.A Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO -SGSS

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda, pasa para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del escrito de la demanda, poder, anexos, por reunir los requisitos del artículo 25, 26 y 27 del CPTSS, **ADMITASE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor(a) **JOSE RAFAEL GOMEZ MARCIALES** contra la entidad **ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES POSITIVA**, con NIT 860011153, representada legalmente por el señor(a) FRANCISCO MANUEL SALAZAR GOMEZ y/o quien haga sus veces, de igual forma contra la entidad y contra la demandada **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, representada legalmente por el señor dr CRITIAN COLLAZOS, y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1º.-RECONOCER personería al doctor(a) HUGO ARTURO SANGUINO PEÑARANDA, identificado con C.C. No. 88.234.825 y TP No. 225.580 del C.S. de la J de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2º.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor(a) **JOSE RAFAEL GOMEZ MARCIALES**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES POSITIVA** y contra **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**.

3º.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4º.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, a los representantes legales de las demandadas, o por quien haga sus veces, al MINISTERIO PÚBLICO-PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8º del Ley 2213 del 13/06 del 2022.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

5°.- SE ORDENA a la parte actora a correr traslado de la demanda, junto con el presente auto, al extremo demandado, de conformidad con el artículo 8 del L 2213/22, al correo electrónico inserto en la demanda **ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES POSITIVA** y contra **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**; al ministerio público- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL –SEÑOR PROCURADOR DECIMO, DELEGADO PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL- DR CRISTINA MAURICIO GALLEGO SOTO cmgallego@procuraduria.gov.co y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co . Se advierte a la demandada que la notificación se advierte a la demandada que la notificación se entenderá conforme el artículo 8 de Ley 2213 del 13/06 del 2022, para que sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación personal, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, el cual será enviado, SOLO cuando este en firme el presente auto, y los términos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación por medio digital. (adjúntese copia del auto admisorio y del libelo de demanda con todos sus anexos y poder)

6°.-ORDENAR a las demandadas, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

7°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 13/06 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte.

8°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 L 2213/22 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2022-00179-00
DEMANDANTE:	PEDRO ORLANDO CAMPILLO CORREA
DEMANDADO:	BAVARIA, MISION TEMPORAL SA Y SERDAN
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO -RL

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda, pasa para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del escrito de la demanda, poder, anexos, por reunir los requisitos del artículo 25, 26 y 27 del CPTSS, **ADMITASE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor(a) **PEDRO ORLANDO CAMPILLO CORREA** contra la demandada **BAVARIA S.A.** identificada con Nit. No. 860.005.224-6 representada por su gerente y/o Representante legal la señora NATALIA CAICEDO SOLER o quien haga sus veces con dirección de notificación en Carrera 53ª # 127-35 Bogotá y también solidariamente contra **MISION TEMPORAL LTDA** identificada con Nit: 800.136.105-1 representada por la señora ANA ROCIO SABOGAL HENAO o quien haga sus veces con domicilio en la Calle 67 # 7-35 Torre A Piso 2 Bogotá y también solidariamente contra **COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACION S.A. SERDAN S.A.** identificada con el Nit: 860.068.255-4 representada por la señora ANA ROCIO SABOGAL HENAO y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1º.-RECONOCER personería al doctor(a) MAGDA LIBETCY GUEVARA RODRÍGUEZ,, identificado con C.C. No. 1.090.367.233 y TP No. 171.769 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder especial conferido.

2º.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor(a) **YOLIMA GUTIERREZ FLOREZ**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **BAVARIA S.A, MISION TEMPORAL LTDA , COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACION S.A. SERDAN S.A**

3º.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4º.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, a los representantes legales de la(s) demandada(s), , para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8º del Ley 2213 del 13/06 del 2022.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

5°.- SE ORDENA a la parte actora a correr traslado de la demanda, junto con el presente auto, al extremo demandado, de conformidad con el artículo 8 del L 2213/22, al correo electrónico inserto en la demanda. se advierte a la demandada que la notificación se entenderá conforme el artículo 8 de Ley 2213 del 13/06 del 2022, para que sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación personal, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, el cual será enviado, SOLO cuando este en firme el presente auto, y los términos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación por medio digital. (adjúntese copia del auto admisorio y del libelo de demanda con todos sus anexos y poder)

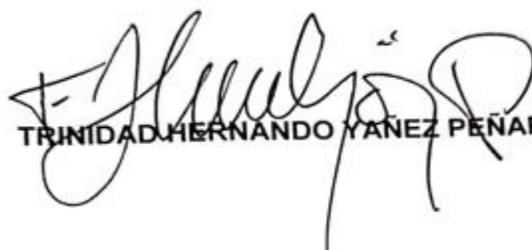
6°.-ORDENAR a la(s) demandada(s), que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

7°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 13/06 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte.

8°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2022-00181-00
DEMANDANTE:	HANM FEDERMAN RINCON
DEMANDADO:	DORA ESTHER DIAZ NIÑO
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO –RL

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda nos fue enviada por la Oficina de Apoyo Judicial y que nos correspondió por reparto a este Juzgado, encontrándose radicada, para resolver sobre su admisión.

El apoderado actor con fecha 13/06/2022 allega PANTALLAZO de envió de mensaje de demanda al correo doradiaz@gmail.com sin soporte ni certificación electrónica de ACUSE DE RECIBIDO O CONFIRMACION DE LECTURA DEL MENSAJE de datos.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sería el caso entrar a estudiar la admisión de la demanda, encontrando unas irregularidades que deben sanearse.

- No acreditó el cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 06 de marzo 2020, el cual fue declarado exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, hoy art 6 L 2213/22, ya que no se allego certificación electrónica, el cual indica:

(...) “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (...) Negrilla fuera del texto.

En consecuencia, se requiere a la parte actora, proceda a enviar la demanda y sus anexos a la(s) parte(s) demandada>(s), tal como lo señala la normativa en precedencia, acreditando al Despacho el RECIBIDO, Y/O CONFIRMACION DE LECTURA, Y/O CERTIFICACION ELECTRONICA DE ENVIADO.. (NO SE ACEPTAN CAPTURES O PANTALLAZOS), se debe descargar el soporte electrónico con confirmación de RECIBIDO, lectura y adjuntar en 1 solo pdf.

Respecto a la solicitud de medida cautelar, se resolverá en audiencia, ya que es necesario garantizar su derecho de defensa y contradicción.

En tal sentido, dispone el Art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2.001:

“...Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale...” así se dirá en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1º. RECONOCER personería al doctor(a) LEONARDO ADOLFO CANO AMAYA, identificado con C.C. No.88.283.351 y TP No. 258.756 del C.S. de la J de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido..

2º Devolver la demanda presentada, y se le concede el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto, para que se subsane el defecto señalado en la parte motiva del mismo.

3.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 13/06 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte.

4º.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 L 2213/22 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2019-00441-00
DEMANDANTE:	CONSUELO ALEXANDRA MONTAÑEZ DUEÑAS
DEMANDADO:	COLPENSIONES-PORVENIR S.A.
CLASE PROCESO:	ORDINARIO

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que verificado el expediente obra contestación de la(s) demandada(s) PORVENIR SA. dentro de términos.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizado el estudio de la contestación de la demanda allegada por la demandada AFP PORVENIR SA se observa que la misma cumple con los requisitos establecidos del artículo 31 del CPT y de la SS, motivo por el cual **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

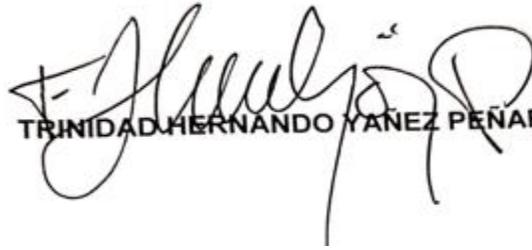
1. RECONOCER personería al doctor(a) NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO, identificado(a) con C.C. No. 88.212.852 portador de la T.P. 102.702 del C.S. de la J, como apoderado especial de la parte demandada AFP PORVENIR SA, en la forma y términos del poder conferido.
2. ADMITIR la CONTESTACION a la demanda, presentada por la demandada AFP PORVENIR SA
3. SE FIJA FECHA para AUDIENCIA PARA REALIZACION DE CONCILIACION Y /O PRIMERA y SEGUNDA DE TRAMITE -CONCENTRADA el día diecisiete (17) de NOVIEMBRE del año 2022 a las 03:00 PM, DE FORMA VIRTUAL.
4. Se ordena NOTIFICAR POR ESTADO LA DECISION ADOPTADA, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2020-00311-00
DEMANDANTE:	OMAR VILLAMIZAR LUCIANI
DEMANDADO:	AFP PORVENIR ; COLPENSIONES; COLFONDOS
CLASE PROCESO:	ORDINARIO

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que verificado el expediente obra contestación de la(s) demandada(s) COLFONDOS

En auto datado 13/06/2022, se ordeno ser integrada en calidad de demandada COLFONDOS, para lo cual se remitió mensaje de datos al correo electronico procesosjudiciales@colfondos.com.co, sin recibir confirmación de recibido.

Se procedió a verificar la WEB de esta entidad, encontrando que reciben notificación mediante radicación PQR, por lo cual se procedió el día 03/08/2022 a notificar nuevamente, contestando radicación satisfactoria bajo consecutivo 1665.

La demandada COLFONDOS allega contestación a la demanda el día 18/08/2022 dentro de términos.

Se procedió a notificar vía mensaje de datos de forma efectiva a la ANDJ y al MINISTERIO PUBLICO- PROCURADURIA, sin pronunciamiento alguno.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizado el estudio de la contestación de la demanda allegada por la demandada se observa que la misma cumple con los requisitos establecidos del artículo 31 del CPT y de la SS, motivo por el cual **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS.**

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1. RECONOCER personería al doctor(a) JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA, identificado(a) con C.C. No. 53.140.467 portador de la T.P. 199.923 del C.S. de la J, como apoderado especial de la parte demandada **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS.**, en la forma y términos del poder conferido.
2. ADMITIR la CONTESTACION a la demanda, presentada por la demandada **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS.**
3. SE FIJA FECHA para AUDIENCIA PARA REALIZACION DE CONCILIACION CONCENTRADA TRAMITE Y JUZGAMIENTO - el día trece (13) de OCTUBRE del año 2022 a las 02:30 PM, DE FORMA VIRTUAL.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

4. Se ordena NOTIFICAR POR ESTADO LA DECISION ADOPTADA, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2021-00312-00
DEMANDANTE:	JOSE LUIS OMAÑA CARDENAS
DEMANDADO:	AFP PORVENIR ; COLPENSIONES; PROTECCION AFP
CLASE PROCESO:	ORDINARIO

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que verificado el expediente obra contestación de la(s) demandada(s) PROTECCION AFP

Se procedió a notificar vía mensaje de datos de forma efectiva a la ANDJ y al MINISTERIO PUBLICO- PROCURADURIA, sin pronunciamiento alguno.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizado el estudio del expediente, se observa que la contestación de AFP PROTECCION es extemporánea.

Habiendo ya sido notificadas todos los sujetos procesales integrados, se procede a fijar fecha y hora para realización de audiencia concentrada.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1. RECONOCER personería al doctor(a) CARLOS ARTURO PAEZ RIVERA, identificado(a) con C.C. No. 17.139.781 portador de la T.P. 6489 del C.S. de la J, como apoderado especial de la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA.**, en la forma y términos del poder conferido.
2. SE FIJA FECHA para AUDIENCIA PARA REALIZACION DE CONCILIACION CONCENTRADA TRAMITE Y JUZGAMIENTO - el día trece (13) de OCTUBRE del año 2022 a las 08:30 AM, DE FORMA VIRTUAL.
3. Se ordena NOTIFICAR POR ESTADO LA DECISION ADOPTADA, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2019-00441-00
DEMANDANTE:	CONSUELO ALEXANDRA MONTAÑEZ DUEÑAS
DEMANDADO:	COLPENSIONES-PORVENIR S.A.
CLASE PROCESO:	ORDINARIO

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que verificado el expediente obra contestación de la(s) demandada(s) PORVENIR SA. dentro de términos.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizado el estudio de la contestación de la demanda allegada por la demandada AFP PORVENIR SA se observa que la misma cumple con los requisitos establecidos del artículo 31 del CPT y de la SS, motivo por el cual **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1. RECONOCER personería al doctor(a) NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO, identificado(a) con C.C. No. 88.212.852 portador de la T.P. 102.702 del C.S. de la J, como apoderado especial de la parte demandada AFP PORVENIR SA, en la forma y términos del poder conferido.
2. ADMITIR la CONTESTACION a la demanda, presentada por la demandada AFP PORVENIR SA
3. SE FIJA FECHA para AUDIENCIA PARA REALIZACION DE CONCILIACION Y /O PRIMERA y SEGUNDA DE TRAMITE -CONCENTRADA el día diecisiete (17) de NOVIEMBRE del año 2022 a las 03:00 PM, DE FORMA VIRTUAL.
4. Se ordena NOTIFICAR POR ESTADO LA DECISION ADOPTADA, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA